



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	MAURICIO ESTRADA CASTRILLÓN
Demandada	LUZ TERESITA ECHEVERRI MESA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 – 00491 01
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda fechada el 29 de septiembre de 2022
Interlocutorio	Nº 844

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto mediante apoderada de la demandada señora LUZ TERESITA ECHEVERRI MESA, frente al auto proferido el día 29 de septiembre de 2022, que admitió la demanda de Disminución de cuota de alimentos, Custodia y Cuidados Personales, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO ESTRADA CASTRILLÓN en contra de la señora LUZ TERESITA ECHEVERRI MESA en relación con su hija menor A.E.E.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 29 de septiembre de 2022, se admitió la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales,

instaurada a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO ESTRADA CASTRILLÓN en contra de la señora LUZ TERESITA ECHEVERRI MESA en relación con su hija menor A.E.E.

El 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega al despacho la constancia de notificación de la demanda a la demandada, en la cual se acredita que fue recibida el 4 de octubre de 2022, quedando notificada entonces, el día 6 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El 11 de octubre hogaño, se recibe poder otorgado por la demandada a apoderada judicial, quien a su vez presenta recurso de reposición frente al auto admisorio fechado el 29 de septiembre de 2022.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

De conformidad con lo señalado en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2002 y el numeral 7 del artículo 100 C.G.P., antes de presentarse esta demanda donde se pretende la revisión de una cuota alimentaria y de un régimen de custodia y cuidado personal, se debió convocar a la señora LUZ TERESITA ECHEVERRI a una audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad pero ello no ocurrió, por consiguiente, esta demanda carece del mencionado requisito de forma necesario para que se procediera a su admisión. De conformidad con lo anterior, solicito que se reponga el Auto Admisorio de la demanda, se inadmita la misma y se exija que en el término de ley acredite el cumplimiento de la conciliación prejudicial que se haya instaurado.

Por último, me permito manifestar que la mencionada excepción previa se propone como recurso de reposición contra el Auto admisorio de la demanda, por así señalarlo el último inciso del artículo 391 del C.G.P... “

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, el día 11 de octubre de 2022, mediante la remisión de la copia al correo electrónico del apoderado del demandante, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a analizar los argumentos esbozados por la recurrente, en lo referente al requisito de procedibilidad en materia de revisión de alimentos tendiente al incremento, disminución y exoneración en sentencia STC5487-2022, del 5 de mayo de 2022, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, expone:

“... Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de “ las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ente el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio...”

Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que” resultado desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 0037901).

Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que “cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que lo fija, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una

nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada" y advirtió que " lo anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción , pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide " en audiencia previa citación a la parte contraria"; tampoco implica que la decisión sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios probatorios de convicción, la normativa en comento establece que " el juez , aún de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante(...) (CSJSTC13655-2021,13 oct. 2021, rad. 00105-01).

Al descender al caso en estudio y revisado el proceso, se tiene que en este despacho se tramitó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores Luz Teresita Echeverri Mesa y Mauricio Estrada Castrillón, el cual terminó con sentencia N° 239 del 19 de octubre de 2021, la cual homologó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Echeverri- Estrada, entre ellos la cuota de alimentos, custodia y cuidados personales y visitas en relación con su hija menor A.E.E.

Siendo así y a la luz de la sentencia que antecede, se precisa que no se hacía necesario exigirle a la parte demandante la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para admitir la demanda, a sabiendas que ante este mismo estrado judicial se definió lo concerniente a la cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y visitas en relación con la hija menor en común, por lo que solo basta, la presentación de la demanda o solicitud (con los anexos pertinentes, excepto el requisito de procedibilidad) para pretender la revisión y modificación tendiente a la disminución de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y que la decisión fue adoptada por este despacho al homologar el acuerdo conciliatorio, y aunado a ello lo solicitado hace referencia a la conexidad que se menciona

en la jurisprudencia transcrita, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 29 de septiembre de 2022, a través del cual, se admitió la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, Custodia y Cuidados Personales, instaurada por el señor MAURICIO ESTRADA CASTRILLÓN en contra de la señora LUZ TERESITA ECHEVERRI MESA en relación con su hija menor A.E.E.

Por último, una vez ejecutoriado el presente auto, se contará el término de traslado de la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído se contará el término de traslado de la parte demandada.

TERCERO. - Se reconoce personería a la doctora AURA ELENA CADAVID RICO, con tarjeta profesional nr. 147.729 del CSJ, para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca6b61bb4fc0f2eb8d933cf02f8bb1606debd3f64338a57d0c2e1b778e50d3a**

Documento generado en 18/11/2022 04:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>